



Ubicación 6134
Condenado JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ
C.C # 1030607711

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A partir de hoy VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 6134
Condenado JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ
C.C # 1030607711

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 6134
No Único de Radicación: 11001-60-00-028-2014-01391-00
JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ
1030607711
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 1555

Bogotá, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado **JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo la solicitud formulada en ese sentido por el sentenciado a través de los canales autorizados.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El señor **JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ**, fue sentenciado dentro del proceso bajo la radicación 11001-60-00-028-2014-01391-00 que adelantó el **JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, por el concurso de conductas punibles de **HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** según fallo proferido el **15 DE JUNIO DE 2018**, y condenado a purgar las penas principales de **262 MESES DE PRISIÓN Y 20 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PÚBLICOS**.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal en sede de Apelación, Decidió **MODIFICAR** la sentencia recurrida, imponiéndole la Pena Principal de **228 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal.

3.- El precitado fue también sentenciado por el **JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad dentro del proceso bajo la radicación 11001-60-00-019-2012-80760-00 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según fallo proferido el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, y condenado a purgar la pena principal privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2 S.M.L.M.V.**, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal.

4.- Este Despacho Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 decidió **DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** antes impuestas al

sentenciado **MARTINEZ MARTINEZ, IMPONIENDO** al sentenciado la pena principal de **258 MESES DE PRISIÓN**.

5.- El sentenciado **JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ** se encuentra privado de la libertad así:

5.1.- Por cuenta del proceso **2014-01391** permaneció privado de la libertad desde el **19 de mayo de 2014** -imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario- hasta el **05 de julio de 2017** -boleta de Libertad N° 47 por vencimiento de términos librada por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.-

5.2.- Por el proceso 2012-80760 fue dejado a disposición desde el **05 de julio de 2017** hasta la fecha.

6.- Al Sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones:

6.1.- Mediante Proveído del 21 de septiembre de 2017, se le reconocieron **7 Meses y 16 Días**.

6.2.- Mediante Proveído del 08 de enero de 2020, se le reconocieron **2 Meses y 7.5 Días**.

6.3.- Mediante Proveído del 08 de julio de 2021, se le reconocieron **3 Meses y 23 Días**.

6.4.- Mediante Proveído del 21 de febrero de 2023, se le reconocieron **4 Meses y 08 Días**.

6.5.- Mediante Proveído del 20 de noviembre de 2023, se le reconocieron **2 Meses y 6.5 Días**

Para un total de 20 MESES Y 1 DIA de redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Proviene este Despacho a estudiar si en el presente caso procede la prisión domiciliaria contemplada el en artículo 38G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material

probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrilla y subraya fuera del texto)

La anterior norma, expresamente nos remita al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G, establece las siguientes exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y d) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, lo que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **114 MESES Y 9 DÍAS** de la pena acumulada, mas **20 MESES Y 1 DÍA** de redención de pena, para un total de **134 MESES Y 10 DÍAS**. Es de anotar que la pena acumulada impuesta fue de **258 MESES DE PRISIÓN**, correspondiendo la mitad a **129 MESES**.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, lo que no ocurre en este evento.

Frente al tercer requisito tenemos que el sentenciado **JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ** fue declarado responsable en la sentencia por el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, el cual no está expresamente excluido para la concesión de la prisión domiciliaria por el artículo 38G del C.P.

Finalmente, la redacción del artículo 38G de la ley 1709 de 2014, adiciona al requisito objetivo que deberán concurrir los presupuestos contemplados en los

numerales 3 y 4 del artículo 38 B, es decir que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el caso concreto, se encuentra acreditado el arraigo familiar y social conforme se extrae del informe de asistencia social de fecha 21 de noviembre de 2023, de estos despachos judiciales y que corresponde a la **CARRERA 87 K No. 51 - 75 SUR PISO 4 BARRIO BOSA BRASILIA DE LA LOCALIDAD BOSA DE ESTA CIUDAD**, donde residirá con su progenitora y su hermana, quienes manifestaron tener toda la disponibilidad para recibir al sentenciado y suplir sus necesidades mientras termina de cumplir la pena de prisión.

Por su parte, el artículo 38 ídem, es claro en exponer que el sustituto podrá ser solicitado "salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia".

Hasta ese punto sería viable otorgarle la prisión domiciliaria al condenado, no obstante, se encuentra que **MARTINEZ MARTINEZ** evadió voluntariamente la acción de la justicia, pues bien este despacho vigila la pena impuesta por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado No 11001-60-00-019-2012-00110-00, en cual se otorgó la suspensión condicional a la ejecución de la pena por un periodo 36 meses de prisión, suscribiendo diligencia de compromiso el 24 de agosto 2012, sin embargo este beneficio se revoca y a la fecha es requerido para el cumplimiento de la pena de 13 meses de prisión, por otra parte los hechos ilícitos, por los que se proceden en el expediente bajo radicado 2012-80760-00, fueron cometidos el 15 de septiembre de 2012. Nótese que no había transcurrido ni dos meses de suscribir compromisos con la administración de justicia cuando decide continuar con su conducta ilícita.

Entonces, sin lugar a equívocos, ninguna confianza existe a favor del penado que permita señalar que para este momento si cumpliría con un compromiso mínimo de permanecer en el domicilio.

El Despacho no desconoce que el artículo 38 G del Código Penal no contempló situaciones como la que acá nos ocupa y, aparentemente, despojó al Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad efectuar valoraciones de índole subjetivo al momento de estudiar la prerrogativa por el cumplimiento netamente de la mitad de la pena, mas, para este funcionario, se mantiene incólume la

obligación, de raigambre constitucional y legal, de analizar las condiciones personales del condenado, a efectos de realizar la debida ponderación de los fines del mecanismo sustitutivo.

Y es que, esta norma no es aislada dentro del ordenamiento, por el contrario, debe interpretarse de manera sistemática con toda la reglamentación de que trata el instituto de la prisión domiciliaria, en ese entendido, como ya se aludió, es el inciso 2° del artículo 38 del Código Sustantivo que el establecía que "cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia", no hay lugar a concederla, tal y como aconteció dentro de este proceso.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 11001220400202300658, el 9 de marzo de 2023, resaltó:

"(...) Expuesto lo anterior, contrario a lo que considera el accionante, no se logra advertir en las referidas determinaciones defecto fáctico alguno del cual pudiese derivar una vía de hecho; precisamente, se puede establecer cómo el Juzgado Ejecutor señaló que, pese a que el artículo 38 G del Código Penal no contempló situaciones de la evasión voluntaria de la acción de la justicia (como lo indica el artículo 38 ibidem), si es de su resorte analizar las condiciones personales del condenado a efectos de realizar la debida ponderación de los fines del mecanismo sustitutivo.

Así mismo, se indicó que dicha normativa no puede ser evaluada aisladamente y que, por el contrario, debe interpretarse de manera sistemática con todo lo reglado respecto del instituto de la prisión domiciliaria, en ese entendido, no había lugar a conceder el beneficio, situación que fue referida y confirmada por el juzgado fallador.

Ahora, en un caso similar la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en radicado STCS914-2021 explicó:

(...) este modo, a diferencia de lo considerado por el accionante, no cabe duda que la decisión emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, se soportó en el razonable entendimiento de las normas sustanciales y procesales aplicables al caso concreto, al tamiz de jurisprudencia emitida sobre la temática en particular, por lo que el mero disenso con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto, no permite per se la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto, ya que, como como quedó visto, para arribar a la determinación cuestionada, dicha Colegiatura encontró que el gestor no podía ser beneficiado con la citada medida sustitutiva de prisión domiciliaria, sencillamente porque la evasión de la justicia que hizo durante 6 años hasta su recaptura, cuando en el 2011 se le concedió un permiso administrativo de salida por 72 horas, no permite estructurar la exigencia del arraigo, ni tener por cumplido el requisito de no haber evadido de forma voluntaria la acción de la justicia, establecido en el artículo 38 del Código Penal. (negritas propias de la Sala)

Así mismo, dicha colegiatura en su Sala de Casación Penal dentro del radicado SP4439-2018 soportó tal asunto, en el que resaltó «con este panorama, para la Sala, del análisis de la situación descrita en precedencia, se constata que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contemplados para la concesión de la prisión domiciliaria. Lo anterior, dado que el artículo 38 del Código Penal, importe como exigencia adicional a las establecidas en el artículo 38B ibidem, la de no haber evadido voluntariamente la acción de la justicia, normas que conforman un único régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que, en consecuencia, la decisión objeto de apelación será confirmada. (negritas propias de la Sala).

En ese orden de ideas, las providencias judiciales controvertidas, se insiste, proferidas el 25 de octubre de 2022 y 20 de enero último, no incurrieron en una vía de hecho, por cuanto en ellas se expusieron claramente las razones por las cuales en ese

¹ Asunto conocido por esta Sala al ser un asunto en contra de la Sala de Casación Penal de su misma Corporación.

asunto no resultaba factible la concesión del mecanismo sustitutivo, en concreto, al no reunirse la exigencia contemplada en el artículo 38 del estatuto punitivo (evasión voluntaria de la acción de la justicia), y se le advirtió al sentenciado que el régimen de aplicación de la prisión domiciliaria aplica en conjunto ...".

En igual sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta señaló dentro de un asunto similar²:

"(...) Bajo esos parámetros el artículo 38G ib, refleja los aspectos funcionales de la pena, esto es, retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficios, en el presente caso no se puede desconocer que se le otorgó el permiso administrativo de 72 horas, y no retornó al centro de reclusión dándose a la fuga, y de contera, cometió otro delito siendo condenado por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de manera que, sin reparo alguno se apartó del cumplimiento de los compromisos que le resultaban obligatorios.

De ahí que, estos hechos revelan el comportamiento inadecuado del condenado, especialmente porque disfrutó del beneficio administrativo, con mayor razón se le exige ejemplaridad en su actuar, lo cual se tiene en cuenta como criterio de ponderación para decidir si merece ser incentivado con el beneficio acá solicitado, concluyendo la Sala con ello que, en efecto, le asiste razón al Juez de instancia pues sus argumentos no son infundados y están sujetos a los fines constitucionales y al imperio de la ley.

De tal suerte que, a pesar de lo sustentado por el recurrente en la apelación, en el sentido de que verificado el cumplimiento de los requisitos se debe proceder a otorgar el beneficio, no es menos cierto que el juez al momento de evaluar y analizar la conducta puede de una manera ponderada y en forma integral, realizar un análisis del comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, para establecer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización, máxime cuando el artículo 38 del C.P. establece que el sustituto es procedente salvo "cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia".

Entonces, como ya se dijo, la situación enmarcada, produce en esta judicatura desconfianza absoluta para este ejecutor, pues estamos ante un ciudadano que pese a que se le dio una oportunidad de modificar su conducta, desconocer sus obligaciones y, por el contrario, consuma dos acción delictiva por las que hoy purga una pena acumulada de 258 Meses De Prisión, lo que puede ser interpretado como una especie de burla a la administración de justicia y al Estado Social de Derecho, por lo tanto requiere tratamiento penitenciario ejemplarizante e intramuros, para que se resocialice en debida forma. Además, de concederse el sustituto, se estaría enviando un mensaje equivocado al conglomerado social, en donde debe perpetuarse la idea de un respeto irrestricto por las normas jurídicas y las decisiones judiciales, con mayor énfasis de consecuencias negativas y drásticas, frente aquellos que decidan desacatarlas.

Así las cosas, existen elementos juicio serios y fundados, que impiden el otorgamiento la prisión domiciliaria a favor de **JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ** quien no obstante de cumplir con el requisito objetivo para ello (esto es haber descontado la mitad de la pena), aún no está preparado para acceder a una gracia como la aquí analizada.

En consecuencia, se niega la prisión domiciliaria solicitada por el penado **MARTINEZ MARTINEZ**.

² Extracto reseñado dentro del fallo de tutela de la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3, radicado 114286, del 21 de enero de 2021.

OTRAS DETERMINACIONES :

Incorpórese a las presentes diligencias memorial de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por el sentenciado por medio del cual allega arraigo familiar.

Incorpórese a las presentes diligencia correo electrónico suscrito por el abogado Carlos Arturo Ruiz Villareal, por medio del cual informa que no representa los intereses del señor **MARTINEZ MARTINEZ**, por el Centro de Servicios Administrativos téngase en cuenta esta información para futuras notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

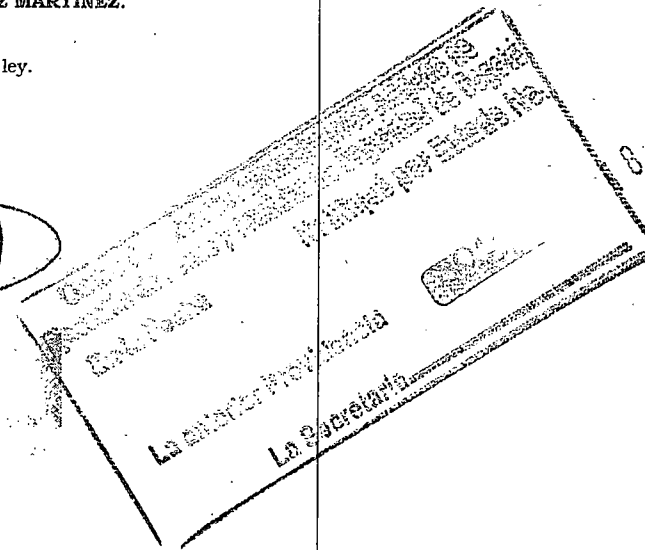
PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria al condenado **JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURÍDICA del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota donde actualmente se encuentra recluso **JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. DIC 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ~~_____~~ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1555

FECHA DE AUTO: 28 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06-12-23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rosa Martinez

FIRMA:

cc: 1030604711

TD: 72981

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ~~X~~ NO

HUELLA DACTILAR:



Cobog la Picota de Bogotá D.C.

07/12/2023

Señor () : Juez Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad
de Bogotá D.C.

E. S. H. D.

Cordial Saludo.

Referencia : recurso de reposición al Fallo dictado de fecha: 28/11/2023
Interlocutorio N° 1555.
Según Art 50, 51 y 56 del C.C.A. Como el Art 29 de la
C.N. y Ley 600 del 2000 Art 189 y 191 Concordado con
la Ley 906 del 2004.

Asunto : reponer el Fallo dictado el Pasado 28/11/2023., en donde se
me niega la Prisión domiciliaria por hechos de hace más de
(10) años y no teniendo en cuenta mi condición socio-jurídica
donde aplicación al Art 63 de la Ley 65 de 1993, Atendiendo el
Sistema progresivo del Tratamiento penitenciario.

Su señoría Elevo esta petición, según el Art 23 de la C.N y Artículos
3, 5, 6, 7, 9, 12, 17, 27, 31, 33 y 44 del C.C.A

Con el fin de hacer al recurso de ley en su reposición al Fallo arriba
mencionado, en donde su señoría me niega o no me concede la prisión
domiciliaria, Por el Proceso No 11001-60-00-019-2012-00110-00, Por (13)
meses ya que no fui notificado en el Transcurso de Tiempo en la
cual que he estado Privado de la libertad. Afectándome en mi proceso
su señoría a lo cual Pido la Prescripción de este Proceso ya por
el Tiempo que ha Transcurrido. y de esta forma Proseguir con mi
resocialización Progresiva. y de reencontrarme con mi núcleo familiar.

De antemano le agradezco del análisis de la presente.

Cordialmente : Jose Ivan Martinez Martinez CC: 1030607117

Tp: 72981 - Nul: 728574 Pafio N° 3
Estrutura 1 - Cobog la Picota de Bogotá D.C
Kilómetro 5° Vía usme.



URGENTE-6134-J05-SEC-JPP // RECURSO // RV: solicitud de prision domiciliaria JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 17:00

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)

jose ivan martinez martinez.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 4:48 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: solicitud de prision domiciliaria JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA
JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA
TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: CAFE JULIANA <cafejuliana123@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 4:46 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de prision domiciliaria JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ

SOLICITANTE: JOSE IVAN MARTINEZ MARTINEZ
CC: 1030607711
TD:72981
NUI: 728574
PATIO # 3 Estructura 1
cobog la picota de Bogotá D.C KM 5 VIA USME